Puerto Madryn, enero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud de habilitación de la feria judicial impetrada por la actora mediante escrito ID 2197333 de fecha 30/12/25 en los términos de los arts. 154/155 del CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional"*(CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por las solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, la actora no logra acreditar de manera acabada el daño concreto y cierto que le ocasionaría la no habilitación de la feria solicitada, resultando en consecuencia insuficiente su mera afirmación de que se trata de la temporada estival, circunscribiendo –curiosamente- dicho período al

mes de enero exclusivamente y alegando que dicho mes resulta ser el “pico del daño”, omitiendo dar fundamento fáctico alguno para tales aseveraciones.

Las afirmaciones de la actora resultan ser meras conjeturas o eventualidades que no poseen por si entidad suficiente para proceder a la aplicación de un instituto de excepción como lo es la habilitación de feria.
En razón de lo expuesto, la medida cautelar solicitada no permite tener por configurada la verosimilitud del derecho que intenta proteger, como tampoco el peligro en la demora que torne indispensable su tratamiento durante el tiempo judicial en curso, no advirtiéndose la existencia de un perjuicio grave o de difícil reparación ulterior si se deniega el pedido de la parte actora.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el pedido de habilitación de feria solicitado por la parte actora (art. 155 del CPCC).
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada como N° /26 SIC